

Convocatoria al Congreso de 1813

Antecedentes

Si bien es cierto que durante el siglo XIX puede hablarse de una preocupación real por el tema electoral, también debe señalarse que desde el surgimiento del México independiente hasta el porfiriato la impartición de justicia en materia electoral no presenta avances significativos, puesto que desde la ya citada Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1857, con excepción de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se le confirió a los colegios electorales la potestad de resolver los conflictos derivados de las elecciones federales. No olvidemos que en el artículo 34 de la Constitución de Cádiz de 1812 se indicaba que “para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia”;¹ es decir, se establecía una elección indirecta de tercer grado, además de que los diputados, mediante un sistema de autocalificación, votaban sobre la calidad de sus miembros, de conformidad con los dictámenes presentados por la comisión respectiva (de parroquia, de partido y de provincia).² Al efectuarse la calificación final de la elección de los diputados por ellos mismos, se presenta el surgimiento del sistema de autocalificación política, el cual fue adoptado por nuestro país (todavía posesión española en esa fecha) y que existió hasta 1993 (con la excepción referente a las Leyes Constitucionales de la Repú-

¹ Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 64.

² *Vid.* Esquema de elecciones indirectas durante la primera mitad del siglo XIX.

blica Mexicana de 1836, en las que se preveía la calificación por otro órgano diferente). De igual forma, era facultad de los diputados integrantes de las Cortes atender las inconformidades presentadas.

Antes de continuar, es indispensable precisar lo que debe entenderse por justicia electoral.³ Al efecto, en el rubro “Preguntas más frecuentes” del apartado “Acciones para la Transparencia” de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se precisa que la justicia electoral “idealmente consistiría en la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. En la práctica se traduce en la protección de los derechos político-electorales y el control de las leyes electorales para que siempre resulten conformes a la Constitución y se consolide el régimen de Derecho”.⁴

De la Constitución de Cádiz⁵ se desprenden diversas impugnaciones con sus respectivos efectos, como aspectos preliminares de la justicia electoral en México; José Fernando Ojesto Martínez Porcayo a través del siguiente cuadro presenta los recursos contenciosos electorales y

³ José Luis de la Peza considera que “la expresión justicia electoral tiene generalmente una amplia acepción que comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a los procesos electorales. Así, dentro de este concepto se circunscriben aspectos individualizados muy amplios, como son el contencioso electoral, el derecho procesal electoral, la interpretación de las leyes electorales, la jurisprudencia electoral, etcétera; en de la Peza José Luis, “Notas sobre la Justicia Electoral en México”, Orozco Henríquez José de Jesús (comp.) *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, tomo III, p. 827.

Por su parte, José de Jesús Orozco Henríquez establece que “por «justicia electoral», en sentido técnico o estricto (también conocida como “contencioso electoral”), cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa electoral (a los anteriores cabría agregar, en su caso y por su especificidad, los medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas generales de carácter electoral); en Orozco Henríquez José de Jesús, “Sistemas de justicia electoral en el Derecho Comparado”, José de Jesús Orozco Henríquez (coord.) *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, México, TEPJF, 2001, p. 45.

⁴ Página de internet www.trife.org.mx, Acciones para la Transparencia. Preguntas más frecuentes acerca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Tena Ramírez, *op. cit.* pp. 64 a 74.

los efectos de la resolución aplicables en la Constitución de Cádiz de 1812.⁶

Por lo que puede advertirse, la resolución de las impugnaciones se efectuaba en el grado correspondiente, que de algún modo conti-

Recursos contenciosos electorales	Efectos de la resolución
a) En la parroquia: 1) Queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada. 2) Dudas sobre si en alguno de los ciudadanos concurren las calidades requeridas para votar.	a) En la parroquia: 1) Queja: a) Siendo cierta la acusación serían privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. b) Siendo falsa, los calumniadores recibirían la máxima pena. Este juicio no admitía recurso alguno. 2) Dudas: La junta decidiría en el acto lo que le parezca. Lo que decidiera se ejecutaría sin recurso alguno, por esa vez y para sólo ese efecto.
b) En el partido: 1) Reparó que oponer al nombramiento de elector de parroquia. 2) Defecto en alguna de las calidades para ser elector parroquial. 3) Queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada. 4) Dudas sobre las calidades para votar.	b) En el partido: 1 y 2) Desconocer o ratificar al elector de parroquia la resolución de la junta no admitía recurso. 3 y 4) Privar de voz y voto a los delinquentes o al calumniador.
c) En la provincia: 1) Reparó que oponer a los nombramientos de elector de partido. 2) Defecto en las calidades del elector de partido. 3) Queja sobre cohecho o soborno. 4) Dudas sobre las calidades para votar.	c) En la provincia: 1 y 2) Desconocer o ratificar la elección del elector de partido. La resolución de la junta no admitía recurso. 3 y 4) Privar de voz y voto al delincuente o al calumniador.
d) En las cortes: 1) Dudas sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.	d) En las cortes: 1) Desconocer o ratificar el nombramiento de diputado. La resolución de las juntas preparatorias sería definitiva. Ahora bien, la resolución de las impugnaciones se efectuaba en el grado correspondiente. De igual forma era facultad de los diputados integrantes de las Cortes atender las inconformidades presentadas.

⁶ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctor en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, tabla 1.

nuaba con la tendencia española implementada en la *Constitución de Cádiz* de 1812, relativa a que el Poder Legislativo fuera la única instancia facultada para calificar como último recurso las elecciones de sus integrantes (situación que como ya se precisó con anterioridad finalizó en 1993, más de un siglo y medio después). Javier Patiño Camarena afirma

...entre las razones que explican el porqué durante dicho período se optó por el sistema de la autocalificación, cabe señalar, en primer término, que ello obedeció a que dicho sistema se armoniza adecuadamente con los principios esenciales de la forma de gobierno presidencial, que se caracteriza porque en él cada uno de los poderes públicos tienen vida constitucional independiente y sobre todo porque se consideraba que dicho sistema coadyudaba al propósito de consolidar la autonomía del Poder Legislativo, lo que reviste particular importancia toda vez que le corresponde a las cámaras, y en su inicio a los Colegios electorales, el ejercicio de importantes atribuciones soberanas.⁷

Así como la nueva nación comenzaba a dar sus primeros pasos en la vida electoral y ya se gestaba el nacimiento de la justicia electoral, de igual manera comenzaba a dar sus primeros tropiezos en la vida política y social. Por ello es pertinente seguir una cronología basada en los ordenamientos constitucionales y en las principales leyes de carácter electoral expedidas durante el periodo insurgente de 1810 a 1815.

En la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes* de 1810, se señala en su capítulo IV lo siguiente:

“Art. VIII. En este día se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el presidente de la junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido [“La Junta resolverá lo más conveniente”, señala este mismo documento en su capítulo III, art. VII].”

Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Misc. V. 167, p 14, 11.

⁷ Patiño Camarena Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 464.

La invasión napoleónica a España y las Cortes de Cádiz

“Dos son las autoridades legítimas que reconocemos —declara el licenciado Primo de Verdad—: la primera es de nuestro soberano, y la segunda de los ayuntamientos, aprobada y confirmada por aquél. La primera puede faltar, faltando los reyes..., la segunda es indefectible por ser inmortal el pueblo”,⁸ es así como los novohispanos conciben la situación política de la península luego de la invasión napoleónica a España y la abdicación de Carlos IV y su hijo Fernando VII ante José Bonaparte.

El 16 de julio de 1808 se reúne el Cabildo de la Ciudad de México para discutir la situación de la metrópoli y la Corona, pues ya en España la ideología liberal pugnaba por una monarquía constitucional, división de poderes e igualdad de derechos entre españoles y americanos; algunos de los miembros del cabildo discuten sobre quién debe ejercer el poder en la Nueva España ante la falta de los monarcas españoles. Señalan que los ayuntamientos fueron las primeras autoridades en toda la Nueva España, son los organismos prístinos y más representativos, pues el virreinato y la Real Audiencia se establecen después. El Cabildo de la Ciudad de México declara que es el virrey quien debe ejercer el cargo mientras se restablece el trono español. El virrey José de Iturrigaray no toma partido franco y envía esta propuesta a la Real Audiencia, quien la rechaza; se trata de un enfrentamiento entre dos instituciones: la Real Audiencia, constituida por altos funcionarios europeos, nombrados directamente por la Corona, y el Ayuntamiento, donde la clase media criolla tiene su mejor tribuna, e insiste en la creación de una junta representativa de la Nueva España, constituida por la Real Audiencia, el Arzobispo, la ciudad y diputaciones de los tribunales, cuerpos eclesiásticos y seculares, la nobleza, ciudadanos principales y el ejército. Esta junta sería provisional y asumiría los poderes mientras se reunieran los representantes del reino.

⁸ Villoro Luis, “La revolución de independencia”, *Historia General de México*, op. cit., p. 500.

El virrey Iturrigaray accede a convocar a esta junta para el 9 de agosto de 1808, y tres días después declara que no está sujeto a autoridad alguna, apoyado por las ideas de Juan Francisco de Azcárate y Francisco Primo de Verdad y Ramos (promotores del autonomismo novohispano). A los pocos días llegan unos representantes de la Junta de Sevilla, la cual pretende ser reconocida como el gobierno supremo de España y América, pero la asamblea de la Nueva España desecha este planteamiento. Iturrigaray, apoyado por el Ayuntamiento, se propuso reunir a los representantes del reino de Nueva España en una asamblea general o “Cortes”, pero antes de llevarla a cabo, el 15 de septiembre de ese año es aprehendido por un grupo de terratenientes y comerciantes peninsulares, apoyados por el arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont así como de casi todos los miembros de la Audiencia, quienes pusieron en su lugar al mariscal Pedro Garibay; además se decretó la prisión para casi todos los miembros del Ayuntamiento de México. Con esta acción, se da el primer golpe de estado en la historia de nuestro país, pues las altas autoridades del virreinato depusieron por la fuerza de las armas al *alter ego* del rey.

Estas acciones generaron descontento entre los novohispanos, por la ilegalidad del golpe de Estado, por las persecuciones hacia los miembros del Ayuntamiento y las dudas que se generaron sobre la legitimidad de los cargos que se ejercían en la Nueva España sin haber designación por parte de la Corona. Ante la reacción de los peninsulares cuando se manifestaban cambios en el gobierno, ahora se hará a través de juntas secretas y considerando el uso de la fuerza.

Mientras esto sucedía en la Nueva España, en la península parecía abrirse un espacio para la participación de los americanos en la política. El 25 de septiembre de 1808 se constituyó la Junta Suprema Central Gubernativa del Reino, que aglutinaba a todas las juntas provinciales de la península, y el 22 de enero de 1809 emitió un decreto en el cual afirmaba que los territorios americanos no eran colonias sino partes de la monarquía y las invitaba a que enviaran representantes. Es más, el 10 de mayo la Junta Central publicaba un Manifiesto a los americanos que era respaldado por el decreto del 22 de mayo de 1809, por el cual se convocaban Cortes en las que los

territorios americanos estaban invitados a enviar representantes.⁹ Se iniciaba así todo un nuevo proceso representativo y de politización no sólo en la península, sino en Asia y América en general y en Nueva España en particular. En la publicación *El voto de la nación española* de 1810, se asentaba

La premura de la celebración de las próximas Cortes, y la lejanía de los dominios mismos no dan lugar para establecer en quanto á ellos una medida adecuada de representacion que requiere un exámen particular de sus circunstancias, y que debe ser objeto de la deliberacion augusta que se prepara. Pero el gobierno acude tambien á proveer en este punto. Llama en rededor de sí á los naturales de aquellos dominios, para que libremente puedan delegar personas que promuevan sus intereses provinciales, no pudiendo prescindir de que son nuestros hermanos, y de que han dado á la madre patria insignes testimonios de su munificencia y patriotismo, y he aquí como se ofrece la señal mas propia para inspirarles la confianza que deben tener en la justicia de un gobierno que se afana por estrechar cada vez mas con ellos los vínculos de amor y de fraternidad.¹⁰

Sin embargo, la representación americana no fue paritaria con la peninsular, pues mientras España tuvo 36 representantes, América “contó tan solo con un representante por cada uno de los cuatro virreinos y cinco capitanías generales”.¹¹

Pero el decreto de la Junta Central no fue gratuito. Se relacionaba con la propuesta de organización representativa del otro Estado que

⁹ *Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Miscelánea V. 167. Vid. Esquema de elección de diputados para las Cortes de Cádiz, 1810-1812.

¹⁰ *El voto de la nación española, Número Quinto*, miércoles 10 de enero de 1810, p. 68-69, en *El Voto de la nación española, N. 1-4*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua. Miscelánea V. 148.

¹¹ Guedea Virginia, “La crisis imperial española”, *Gran Historia de México Ilustrada*, tomo III *El nacimiento de México*, op. cit., p. 66.

en estos momentos estaba dominando la península y aspiraba a hacer lo mismo con América: el estado francés, las Cortes de Bayona y su Carta Otorgada. La Carta de Bayona contemplaba la elección de diputados a Cortes en número de 22, la igualdad de derechos entre americanos y españoles, y libertades de comercio, industria y cultivo. La Junta Central se disolvió y dio paso a una Regencia con cinco miembros (Miguel de Lardizábal y Uribe, quienes habían sido delegados por la Nueva España en la Junta Central). La Regencia llevó a cabo la convocatoria de las elecciones con el decreto del 14 de febrero de 1810. Sin embargo, ante la imposibilidad de que los americanos llegaran a tiempo, se ideó el sistema de suplencia por el cual hasta 28 representantes americanos se elegirían entre los americanos residentes en la ciudad de Cádiz, hasta la llegada de los diputados electos en América que contaban con el acta de diputado propietario. Las elecciones se efectuaron en todo el virreinato de Nueva España durante los meses de junio a agosto, lo cual provocó una explosión de politización entre la sociedad novohispana. De acuerdo a lo que señala Fernando Ojesto Martínez Porcayo,

En la Nueva España, se acordó que cada provincia eligiera “tres individuos de notoria probidad”, una vez electos estos tres individuos, por sorteo se proponía al Real Acuerdo, donde a su vez seleccionaban una terna de la que por sorteo resultaba el que sería diputado por la Nueva España ante la Junta de Sevilla.¹²

Así, cada ayuntamiento capital de provincia eligió a su respectivo diputado, y como requisito ineludible se dispuso que todos los diputados debían ser naturales de las provincias que representaban. Las plazas de las ciudades más importantes celebraron con *Te Deum*¹³ y fiestas populares la elección de sus representantes a Cortes. En la

¹² Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.* p. 13.

¹³ El *Te Deum* era un cántico que se llevaba a cabo en la catedral, en latín, con la presencia de un coro y las autoridades eclesiásticas. Estaba relacionado con las grandes festividades, y los habitantes de la nación recurrían a él cuando querían dar gracias a Dios, de manera pública y colectiva por algún acontecimiento religioso o político, como la consagración de un Obispo, la canonización de un Santo, la publicación de un Tratado de Paz, la Coronación Real, el juramento de algún cargo político, etc.

Nueva España, la intervención de los cabildos había decidido la elección de los delegados a Cortes; la mayoría de ellos resultaron abogados o eclesiásticos criollos, como Miguel Ramos Arizpe y Beye de Cisneros, y algún hacendado, como José María Guridi y Alcocer.

Los diputados novohispanos y la *Constitución de Cádiz de 1812*

El 24 de septiembre de 1810 comenzaron las sesiones de las Cortes en Cádiz. Se sentaron 104 diputados. En estos primeros momentos, la diputación americana estaba compuesta por 29 representantes entre los cuales había siete novohispanos. Comenzaban unas Cortes que serán todo un precedente en la historia universal del parlamentarismo, al albergar a representantes de los territorios que formaban

Ciudades o Provincias de Nueva España	Representantes en 1812 ¹⁴
Puebla de los Ángeles	Antonio Joaquín Pérez
Guadalajara	José Simeón de Uría
Tlaxcala	José Miguel Guridi y Alcocer
Zacatecas	José Miguel Gordo y Barrios
México	José Ignacio Beye de Cisneros
Guanajuato	Octaviano Obregón
Durango de la Nueva Vizcaya	Juan José Güereña
Tabasco	José Eduardo de Cárdenas
Querétaro	Mariano Mendiola
Nueva España	José María Couto, Máximo Maldonado, Andrés Savariego, Salvador Sanmartín, José María Gutiérrez de Terán, Francisco Fernández de Munilla
Veracruz	Joaquín Maniau
Yucatán	Miguel González y Lastiri

¹⁴ Bravo Ugarte José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1992, 106 p. (Colección Medio Milenio) pp. 92-93. Es también importante señalar que de los 183 Diputados Constituyentes, 130 eran de España, contra 53 de Ultramar, lo cual será uno de los debates más enconados por parte de los americanos, una justa representación por cada territorio del Imperio español. En las Cortes de 1820 volverán a retomar este punto, además de otros de índole económica.

el antiguo imperio. La diputación de Nueva España en la legislatura de 1810 a 1813 estuvo formada por 20 representantes.

Su trascendencia y participación fue sobresaliente, pues seis de ellos llegaron a la presidencia de las Cortes: José María Gutiérrez de Terán, José Miguel Gordo y Barrios, Juan José Güereña, José Miguel Guridi y Alcocer, José Miguel Ramos Arizpe y Joaquín Maniau. Otros tantos ocuparon la vicepresidencia: José María Couto, José Simeón de Uría, Mariano Mendiola y los ya citados Gutiérrez de Terán, Gordo y Maniau; Terán fue también secretario, mientras Mendiola y Antonio Joaquín Pérez formaron parte de la comisión de *Constitución*.

El contacto de los criollos con las Cortes contribuyó a la evolución de su pensamiento, pues pronto se vieron envueltos por un clima ideológico que no les era desconocido, pero tampoco tan familiar; el “francesismo” reinaba allí, su terminología, sus argumentos, sus temas, repetían los tópicos de la Revolución Francesa. Los americanos se asociaron fácilmente a ese lenguaje y al sentido nuevo dado a los conceptos políticos.

Finalmente, la *Constitución* se sancionó el 19 de marzo de 1812, mientras que en la Nueva España el virrey Venegas la promulgó el 30 de septiembre de ese año y las celebraciones duraron más de una semana. Esta constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey en el poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión, y también abolía la inquisición, pero excluía a las castas de la condición de ciudadanía. No obstante, establecía la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a representación de cortes y distribución de empleos administrativos. Por primera vez se precisa la manera en que se conformarán las Cortes, a través de los diputados nombrados por los ciudadanos. Y sin embargo, esta constitución nunca llegó a ponerse en práctica de manera íntegra, pues aunque en la capital de la Nueva España se llevaron a cabo las elecciones para la formación de los ayuntamientos constitucionales¹⁵ el 29 de noviembre de 1812 (con serias dudas sobre quiénes debían ejercer el derecho a votar, pues tampoco se especificaba la edad mínima para

¹⁵ La intención de instituir estos nuevos ayuntamientos era la de “reemplazar a los antiguos ayuntamientos, que se componían de regidores perpetuos, cuyos oficios eran vendibles y renunciabiles, de alcaldes y de cierto número de regidores nombrados por los mismos ayuntamientos”, Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 102.

ejercer el voto, por lo cual el virrey la estableció en 25 años, sólo para quien estuviera casado), de poco sirvió el ejercicio decretado por las Cortes de Cádiz, pues finalmente el virrey decidió anular la elección “amparado en las irregularidades y desórdenes que habían acompañado la emisión del voto, y ordenó que se instruyera un proceso para determinar responsabilidades e identificar a los promotores de los alborotos que se registraron durante la noche del 29 de noviembre [de 1812]”.¹⁶ Estas elecciones presentaron algunos actos de discutible transparencia, como la compra de votos y el no coincidir el padrón de electores con el número de votos contabilizado al final de la elección

La votación se hizo [...] con el mayor desorden: no sólo no se calificó si los que se presentaban a votar eran o no ciudadanos, y si estaban en el ejercicio de los derechos de tales, según las distinciones odiosas que en la Constitución se habían establecido y de que no se hizo caso ninguno, sino que los mismos individuos votaron en diversas parroquias y secciones: *diose dinero a los cargadores de las esquinas para que repartiesen las papeletas con los nombres de los electores*, y por ellas votaban los aguadores y muchachos sin saber siquiera los nombres que contenían, y otros refiriéndose al voto de los mismos que andaban en estos manejos y que estaban presentes en las mesas electorales. Por resultado de todo esto, el triunfo de los americanos fue completo, no habiendo salido un solo elector europeo, y con tal uniformidad en la votación, como que era el resultado de las papeletas repartidas, que ninguno de los cuatro electores del Sagrario salió con menos de cinco mil votos: *parroquias hubo en que el número de votos excedió al de vecinos*.¹⁷

No obstante la opinión del virrey y algunos ciudadanos como Lucas Alamán, un informante de la agrupación de *Los Guadalupe* le comunica a Morelos los resultados de esta elección

¹⁶ Ferrer Muñoz Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM-III, 1993, 310 p., (Serie C: Estudios Históricos Número 35) p. 226.

¹⁷ Alamán Lucas, *Historia de México*, apud Bravo Ugarte, *op. cit.*, p. 103. Las cursivas son nuestras.

...en cumplimiento de la Constitución [...] se dispuso para el domingo 29 del pasado noviembre *la votación popular para electores del Cabildo de esta ciudad* [...] No hemos visto acto más interesante jamás, ni tampoco más orden y conformidad en este pueblo tan numeroso. Se observó la mayor quietud y uniformidad y salieron electos veinticinco americanos todos honrados y del mejor modo de pensar [...] A las ocho de la noche se acabó la elección en la Sala Capitular de esta ciudad, de donde salió una inmensa multitud de pueblo con hachas y lictores a felicitar a sus Electores: algunos ocurrieron en las Torres a replicar y no hago a V.E. una exacta pintura de todo lo ocurrido en *este feliz día en que ejercimos el primer acto de nuestra libertad* por lo expuesto de nuestra correspondencia [...] En las catorce parroquias de esta Capital *sacaron nuestros electores de 28 a 30,000 votos*, lo cual confundió a todos los Europeos, porque hasta este día no habían conocido la disposición de México y lo mucho que los aborrecen. Para todo Americano fue este día de alegría y el siguiente: para los gachupines de tristeza, de rabia y de desesperación...¹⁸

A los pocos meses de promulgada la constitución gaditana, en 1814, de nuevo regresó al poder Fernando VII (una vez pactado su retorno a través de los Tratados de Valencia), lo que significó la restauración del absolutismo en España, con lo cual quedaba derogada la Constitución de Cádiz y toda la legislación de las Cortes desde 1810, se restituían los antiguos privilegios, mantenía el régimen señorial y recobraría los territorios americanos que se hallaban en manos de la insurgencia. Tres años más tarde, España ingresa a la Santa Alianza, una organización integrada por Gran Bretaña, Prusia, Austria y Rusia, cuya función es intervenir con las armas contra cualquier régimen liberal.

La convocatoria al Congreso de 1813

De manera paralela a lo que ocurre en Cádiz con los representantes elegidos por los novohispanos, en América también se llevaban a

¹⁸ *Los Guadalupes a Morelos*, México, 7/XII/1812 (AGI, México, 1492), *apud* Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 239. Las cursivas son nuestras.

cabo acciones que favorecen la ruptura con las anquilosadas estructuras de poder colonial, ya sea a través de movimientos insurgentes, o bien, a través de convocatorias para reunir un Congreso que se encargue de organizar a una nueva nación. En la Nueva España el virrey Venegas, así como su sucesor Calleja, combaten los movimientos insurgentes, primero el de Hidalgo y después el de Morelos; sin embargo, serán las acciones y los documentos generados por Morelos los que obtengan mayor notoriedad, pues en ellos se declara la libertad de México y se otorga el derecho de sufragio a los ciudadanos para elegir diputados al Congreso.

La Junta de Zitácuaro, creada por Morelos una vez ocurrida la muerte de Hidalgo en 1812, pretende organizar el movimiento independentista a través de una Junta, como sucedía en España, esperando el regreso de Fernando VII; ante esto se opuso Morelos, exigiendo la total independencia de México. Por las desavenencias entre Rayón y Morelos, este último decide convocar a un Congreso¹⁹ el 28 de junio de 1813,²⁰ a fin de elegir diputados para el primer Congreso Constituyente de la nación; organismo que, a propuesta del diputado Carlos Ma. de Bustamante, se le llamaría Congreso de Anáhuac. Este Congreso sería un cuerpo colegiado constituyente que se instalaría en Chilpancingo en el mes de septiembre, y que asumiría todas las facultades de la soberanía nacional; en él se elegiría al titular del Poder Ejecutivo, se declarararía la independencia y daría forma jurídica al nuevo Estado. “Sin embargo, la elección para formar el Congreso Constituyente de Chilpancingo —instalado en septiembre de 1813 conforme al reglamento del capitán general Morelos— llegó a ser para la nación mexicana, tanto histórica como políticamente, más trascendente que aquélla, no sólo por la amplitud territorial en la que se llevó a cabo —no obstante la guerra, la dificultad en las comunicaciones e incluso la peste— sino también por sus efectos prácticos inmediatos.”²¹

¹⁹ Vid. *infra* Documento 4, *Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso*. Septiembre 11, 1813.

²⁰ Vid. *infra* Documento 1, *Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo*, el 28 de junio de 1813. Más tarde se publican las *Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso*, el 25 de julio de ese mismo año, Documento 2.

²¹ <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base9.html>

No obstante, no todo pintaba de buena manera para este Congreso. Ignacio López Rayón, presidente de la Suprema Junta Nacional Americana, además de sostener el proyecto de la monarquía moderada, pretendía conservar la primera jefatura de la nación insurgente y concentrar en sus manos todo el poder del Estado nacional en proceso de formación, bajo la autoridad soberana del rey, a través de un sistema cuasiparlamentario, que implicaba la reunión de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial bajo el control del reino americano. Por su parte, el capitán general José Ma. Morelos, cuarto vocal de dicho organismo, pensaba que la monarquía sin monarca no respondía ya a las aspiraciones del pueblo insurrecto —ni siquiera la monarquía constitucional con monarca— y postulaba la república democrática, así como, clara, expresa y de manera contundente la división de poderes.

Alrededor de los dos dirigentes anteriores, por consiguiente, empezaron a formarse dos grupos o “partidos políticos” que lucharon entre sí, tanto para hacer prosperar sus respectivos proyectos de nación, cuanto para adueñarse del poder político, único modo de realizar aquellos.

Lo grave del caso es que, por razones personales, de autoridad y de principios, los vocales de la Junta de Gobierno no sólo se dividieron, sino algunos de ellos se enfrentaron entre sí; el presidente López Rayón declaró fuera de la ley a los vocales Berdusco y Liceaga, y éstos, por su parte, lo desconocieron. La confrontación entre ambos no sólo fue verbal sino también armada; la suerte favorecería a López Rayón y sería adversa para los vocales, al grado que el vocal y capitán general Liceaga caería prisionero bajo las tropas del presidente de la Junta. Ante estos hechos, Morelos intervendría “Me veo en la precisión de hacer responsable a vuestra excelencia —escribió a López Rayón— si no pone en libertad al señor vocal José Ma. Liceaga.”

A la par de estos hechos, Morelos expidió en Acapulco la convocatoria al referido Congreso, el cual debía proceder a declarar la independencia nacional; establecer la forma de gobierno republicana y aprobar la división de poderes; de tal manera que el poder legislativo debía recaer en la asamblea; el ejecutivo, en una sola persona, y el judicial, en los tribunales existentes. La mayor parte de los diputados eran partidarios de la concentración de todos los poderes en la suprema junta o supremo congreso soberano, y, por ende, lo eran tam-

bién de que los vocales ejercieran facultades legislativas, ejecutivas y judiciales en sus ámbitos de competencia, como hasta entonces. En agosto se publica la *Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo*, en donde se señala “Y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo Congreso, y por su medio a la Nación entera, votarán por escrito de coroneles para arriba, cuantos estén en servicio de las armas, de los cuatro Generales conocidos hasta ahora, el que fuere más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos; remitiendo sus sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir [a la elección de] los señores diputados...”.²² Los cuatro generales fueron Mariano Matamoros (para Oaxaca y Puebla), Nicolás Bravo (para Veracruz), Ramón Bravo (para México) y el propio Morelos (para Techan).

En todo caso, Morelos dio instrucciones a sus partidarios de que, al tiempo que ensancharan militarmente el territorio a su mando —en cuanto les fuera posible— convencieran también a sus electores de que votaran por ideas y candidatos republicanos. Pedía que los suyos salieran en busca del pueblo, identificaran a los ciudadanos, hicieran campaña entre ellos y les pidieran el voto a favor de los candidatos de su partido.²³

En la elección mexicana, los vecinos de las subdelegaciones de las provincias, reunidos en junta, votarían públicamente por un elector, y los electores de todas las subdelegaciones se congregarían en la cabe-

²² Vid. *infra* Documento 3, *Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo*, del 8 de agosto de 1813.

²³ Había sido necesario que se llenaran ciertos requisitos para reunir al congreso nacional. El primero de ellos —señalado en los Sentimientos de la Nación— se refería a la extensión territorial para convocarlo e instalarlo. Estaban bajo el control de las armas nacionales ocho provincias políticas de las diecisiete que formaban al país en ese momento: de manera íntegra Oaxaca y Techan; casi en su totalidad seis: Puebla, Veracruz y México (liberadas por los ejércitos del Sur) y Michoacán, Guanajuato y Jalisco (liberadas por los otros tres vocales de la Junta). Tlaxcala también acababa de someterse al dominio de las tropas del Sur, aunque sin entrar en los planes electorales inmediatos del caudillo. De esta manera, la asamblea representativa debía estar compuesta, en principio, por ocho representantes, diputados o vocales (salvo la de Tlaxcala) e instalarse tanto para dirimir los antagonismos políticos y personales de los jefes insurgentes, cuanto para nombrar al supremo jefe del gobierno, declarar la independencia nacional y dar forma jurídica al nuevo Estado independiente.

cera de la provincia —o en la ciudad más importante de ella dominada por las tropas insurgentes— y elegirían en secreto al diputado.

Se designan a seis diputados (como propietarios Ignacio López Rayón, José María Liceaga y José María Berdusco, y como suplentes a Carlos María de Bustamante, José María Cos y Andrés Quintana Roo), mientras que dos son elegidos de manera popular (José Ma. Murguía por Oaxaca y José Manuel Herrera por Tecpan —actual Estado de Guerrero—). De ellos, Rayón, Liceaga, Cos y Bustamante eran partidarios de la concentración de todos los poderes en la suprema junta o supremo congreso soberano, mientras que Berdusco, Murguía, Herrera y Quintana Roo eran diputados republicanos y partidarios igualmente la tesis de de la división de poderes.

Como logros de este Congreso pueden citarse tanto los *Sentimientos de la Nación* —con los cuales Morelos abre la sesión inaugural— como la *Constitución de Apatzingán*. Tanto los *Sentimientos* como la *Constitución* —documento también llamado *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*—, fueron el gran parteaguas de la actividad jurídica y electoral en México, aún antes de conseguir su independencia.

En esta constitución se “estableció el voto indirecto de tercer grado, con elecciones parroquiales, de partido y de provincia para diputados. Disponía que la calificación definitiva de estas elecciones las haría el Supremo Congreso. Los diputados así electos nombrarían a los miembros del Supremo Gobierno, ‘los del Supremo Tribunal de Justicia, a los Jueces de Residencia, a los de las Corporaciones y a los Fiscales de la Segunda’”.²⁴

²⁴ Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.*, p. 20-21. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 38-44. *Vid Decreto constitucional para la...*, en Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, *op. cit.*, Capítulo IV De la elección de diputados para el supremo Congreso, arts. 60 al 63; Capítulo V De las Juntas electorales de parroquia, arts. 64 al 81; Capítulo VI De las juntas electorales de partido, arts. 82 al 92; Capítulo VII De las juntas electorales de provincia, arts. 93 al 101; Capítulo VIII De las atribuciones del supremo Congreso, arts. 102 al 122.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

I

Principios o elementos constitucionales

Capítulo I

De la religión

Art. 1º La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II

De la soberanía

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 3º Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Art. 4º Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.

Art. 6º El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley...

Capítulo III

Del supremo congreso

Art. 48º El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad. [...]

Art. 52º Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patrio-

tismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo. [...]

Capítulo IV

De la elección de diputados para el supremo congreso

Art. 60º El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo.

Art. 61º Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. [...]

Capítulo V

De las juntas electorales de parroquia

Art. 64º Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.

Art. 65º Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.

Art. 66º Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía. [...]

Capítulo VI

De las juntas electorales de partido

Art. 82º Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones. [...]

Capítulo VII

De las juntas electorales de provincia

Art. 93º Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse...²⁵

Derivado también de este Congreso, se crea, en 1815, el Primer Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, que funcionó en la población de Ario, Provincia de Michoacán, se incrementó el número de demandas para buscar la protección del tribunal, ya sea para restitución de tierras, pago de deudas, intestados, divorcios, carearse con los “presuntos cómplices”, etc. Es necesario mencionar que en algunas demandas se hace referencia explícita a la búsqueda de justicia en esta época, lo que denota la confianza de las personas en esta institución de reciente creación y en plena lucha insurgente; en uno de los casos que presentamos la demandante declara “...sé también que nuestra Nación, organizado el sistema liberal y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege á los ciudadanos, y con más razón a los miserables...”.

Es importante destacar que este tribunal, amparado por la Constitución de 1814, en realidad funcionó no sólo en Ario (ahora llamado Ario de Rosales), sino en otras poblaciones cercanas como Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Uruapan, Puruándiro y Panindícuaro, incluso en algunas muy distantes, como Huetamo, Malacatepec (actual Donato Guerra) o Real de Zacualpa y Minas, estas dos últimas poblaciones en los límites de los actuales estados de México y Guerrero, lugares en donde la insurgencia de Morelos tenía varias áreas de control e influencia. El tribunal se estableció en Ario, porque ofrecía mayor tranquilidad a los miembros del Congreso y el Gobierno que sesionaron en Apatzingán (octubre de 1814), pues la amenaza del ejército realista

²⁵ Tena Ramírez, *op.cit.*, pp. 32-42.

estaba latente, y aunque se había propuesto trasladar a los diputados y demás miembros del gobierno a Tancítaro, Uruapan y Tumbiscatío, finalmente se deciden por Ario. “En Ario, como en otras partes, se establece el Palacio Nacional y desde allí, lo mismo resuelve asuntos administrativos e individuales, que pide informes a jefes militares, o cita a autoridades para discutir graves negocios.”

Los primeros integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana fueron

Magistrado Presidente	José María Sánchez de Arriola
	José María Ponce de León
	Mariano Tercero
	Antonio de Castro
Pedro José Bermeo como Secretario de lo Civil	
Juan Nepomuceno Marroquín como Oficial Mayor	

Este primer Supremo Tribunal de Justicia fue instalado el martes 7 de marzo de 1815, en Ario, y el sábado 6 de mayo de ese mismo año se dispersó a causa de la llegada del ejército realista al mando de Agustín de Iturbide. Poco tiempo después se restableció en Puruarán, en donde el nuevo tribunal, para julio, estaba constituido por

Magistrado Presidente	Antonio de Castro
	José María Ponce de León
	José María Sánchez de Arriola
	Mariano Tercero
Manuel Alvarez como Secretario del Crimen	
Juan Nepomuceno Marroquín, quien sustituye al secretario ausente	

Debe recordarse que como lo preveía la ley constitucional, el cargo de presidente debía ser turnado cada tres meses (como se estableció en el art. 182). Para el mes de septiembre ocurre el nuevo relevo, recae en esta ocasión la Presidencia en José María Ponce de León, y como ministros Sánchez y Castro, mientras que Marroquín es ahora oficial mayor. Ponce continuará en la presidencia hasta que se di-

suelve el tribunal en Tehuacán, Puebla, mientras que los cambios sucederán en torno a los ministros, pues para fines de septiembre ya no firma Sánchez, pues ahora lo hacen Castro y Tercero, y forma como secretario Ignacio Rodríguez Calvo; se menciona a otro secretario de apellido Martínez a fines de septiembre. Cuando llegan las fuerzas insurgentes a Tehuacán, muy diezmadas por los ataques realista y desmotivados por la aprehensión de Morelos, se hacen nuevos nombramientos de diputados suplentes, y así “fueron también nombrados dos nuevos ministros del tribunal supremo de justicia, D. Nicolás Bravo y D. Carlos Bustamante”.²⁶ En este lugar el coronel Manuel Mier y Terán disolvió las tres corporaciones del gobierno insurgente el 15 de diciembre de ese 1815.²⁷

Tras la muerte de Morelos, el movimiento insurgente se transforma en una guerra de guerrillas, en donde acciones como la del español Francisco Xavier Mina, luchas como las de Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria se mezclarán con las persecuciones a las que son sometidos por los virreyes Félix María Calleja y Juan Ruiz de Apodaca, así como por las tropas de Armijo y el propio Iturbide. Sin embargo, el movimiento continúa hasta 1820, cuando de nuevo los acontecimientos en la península hacen renacer las esperanzas de cambio, aunque ahora no por parte de los insurgentes, sino por parte de los criollos novohispanos que se opondrán a las medidas liberales que contenía la *Constitución de Cádiz de 1812*, que de nuevo fue implantada en todo el imperio español, como resultado de un levantamiento en Andalucía que obligó a Fernando VII a jurar esta constitución.

²⁶ Martínez Peñalosa María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª. ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p. p. 79.

²⁷ *Ibidem*, p. 75.

DOCUMENTO

1

Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo.**Junio 28, 1813**

EXPEDIENTE SOBRE REUNION DEL CONGRESO EN CHILPANCINGO EL 8 DE SEPTIEMBRE.

Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera.

Habiendo ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos.

Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de arenas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un lector de la provincia de Tecpan, demarcada por el río de las Balsas hasta su origen y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca.

Y por cuanto las circunstancias del día estrechan el tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la Junta General de Representantes que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución; advirtiéndoles que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo y, si posible es, nativo de la misma provincia, como va a ser miembro del Congreso, defensor y pa-

dre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos de todo mal.

En esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no estén graduados pero no deberá elegirse a los ausentes.

El modo deberá ser: proponer tres individuos, llevando asentados sus nombres a la Junta General en cedula como de rifa, con las notas de primero, segundo y tercero, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores bien y con brevedad su comisión, la cual manifestarán un día antes o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los jefes y personas a quienes toque, que sin perdonar el reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan, pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno, sobre que será responsable el que la atrasase; y, por lo mismo, se acusarán los recibos y sentará razón al calce, de la hora en que llega y en la que sale, no debiendo haber más intermedio en cada cabecera de subdelegación que el de tres horas para sacar una copia.

Dado en el Cuartel General de Acapulco, a 28 de junio de 1813.

José María Morelos.

Lic. Juan Nepomuceno Rosainz, secretario.

Fuente: *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Villegas Moreno Gloria y Porrúa Venero Miguel Ángel (coordinadores) Moreno Bonett Margarita, *Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura*. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo I. p. 138.

DOCUMENTO

2

Instrucciones de José María Morelos para la elección de diputados al Congreso.**Julio 25, 1813**

[SR. MARISCAL D. BENEDICTO LOPEZ]

El excelentísimo señor Capitán General, don José María Morelos, se ha servido dirigirme un superior orden que a la letra es del tenor siguiente:

Aunque se han dirigido proclamas a las provincias de Michoacán, Veracruz, Puebla y México, con el fin de que los pueblos nombren sus diputados miembros del nuevo Congreso Nacional que se trata de establecer para calmar las turbulencias de que el reino se halla agitado y darle el aire de circunspección que es debido, como se halla interceptado el tránsito de esta ciudad a estos reales de minas y los pueblos tal vez se hallarán embarazados, ignorando el modo con que se deba proceder a ésta operación, porque no suceda así con los que están al mando de V.S., he acordado darle una ligera instrucción del modo con que han de practicar sus elecciones, es el siguiente.

Mandaré V.S. sacar copias de este oficio cuantas subdelegaciones haya en su demarcación. Cada subdelegado hará que en cada curato de los de su jurisdicción, se reúna el cura, vicario, teniente de justicia, república, vecinos de razón y cuantos quieran concurrir, asignándoles antes día cierto y proporcionado, según las distancias.

Reunidos todos el día que se les emplace, les hará ver la necesidad que tiene la Nación de reconcentrar ya su soberanía, erigiendo un nuevo Congreso de Diputados en quien ponga toda su confianza, como que son electos por las mismas provincias, por quienes han de accionar; pero no pudiéndose reducir los votos a un punto de vista, si cada parroquia elige un representando, (a) éstas sólo les toca nombrar un elector para que unidos con los demás de todo el Arzobispado, voten de tres sujetos que ellos mismos pongan, al que mejor les parezca para diputado del Congreso.

Hecho esto, comenzará un escribano a recoger los sufragios que irá apuntando en un papel para leerlo en alta voz. Después de concluido el acto y el que sacare más votos, quedará de elector por aquella parroquia, y notificado de ocurrir a Chilpancingo el día 8 de septiembre, lugar que tengo destinado para que se instale el Congreso.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Acapulco y julio 25 de 1813, José María Morelos.

Señor Mariscal; don Mariano Ortiz. Sultepec.

Lo traslado a V.S. para que en vista de su contenido, haga que los subdelegados de su departamento, librándoles inserción con oficio, cumplan íntegramente con su literal contenido a la mayor brevedad sin pérdida de tiempo.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Tlatlaya y agosto 15 de 1813. Mariano Ortiz. Señor mariscal don Benedicto López.

Nota. En una carta familiar del señor Mariscal de Campo, don Mariano Ortiz, que es quien suscribe al pie del traslado de la Superior Orden del Excelentísimo señor don José (María) Morelos, se halla el siguiente párrafo que copio a la letra, por ser de grande importancia:

“Hoy remitiré a V.S. un tanto de un plan sobre varios asuntos que manda S.E., pero uno de los principales que a los países enemigos no se les permita comercio de carnes, maíces, harinas, ni efectos de primera necesidad; como también a los forasteros que entraren comerciando no se les deje extraer moneda de plata para sus tierras, y aquellos efectos que van referidos de primera necesidad, tampoco; pues sólo se les permitirá extraer otros que no hagan falta, como cambiando efecto por efecto.”

Es copia fiel de la que se me remitió.
Zitácuaro, agosto 25 de 1813.

Benedicto López [rúbrica].

Fuente: *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Villegas Moreno Gloria y Porrúa Venero Miguel Ángel (coordinadores) Moreno Bonett Margarita, *Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura*. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo I. p. 140.

DOCUMENTO

3

Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo, Agosto 8, 1813

La ilustración de los habitantes del reino y la dolorosa experiencia de que las armas de la Nación padecen con frecuencia tal retroceso que casi las deja lánguidas y en inacción, siendo nuestros anhelos que cubran las providencias con la rapidez de un nublado y brillen de tal suerte en contorno de nuestros enemigos, que cuando no los destruyan a lo menos los acobarden e intimiden, ha obligado a todo buen patriota a meditar con la más detenida reflexión sobre el origen de tan desgraciados sucesos y tan poco conforme al grueso número de nuestras tropas y a los deseos de la Nación; y después de agotar los más sutiles discursos, no han hallado otra causa que la reunión de todos los Poderes en los pocos individuos que han compuesto hasta aquí la Junta Soberana.

Agobiada ésta con la inmensidad de atenciones a que debe dedicarse, se hallaba enervada para poder desempeñar todos y cada uno de los grandes objetos a que debían consagrarse sus tareas. Persuadido el Reino de esta verdad, ha exigido de mí con instancia repetida la instalación de un nuevo Congreso en el que, no obstante ser más amplio por comportarse de mayor número de vocales, no estén uni-

das las altas atribuciones de la Soberanía. Por tanto, debiendo acceder a sus ruegos, he convocado a todas las provincias de las que tenemos ocupados algunos pueblos, designando el de Chilpancingo y todo el mes de septiembre próximo, para la celebración de un acto no menos útil que memorable y solemne.

Una de las prerrogativas más propias de la Soberanía es el Poder Ejecutivo o mando de las ramas en toda su extensión. El sujeto en que éste recayere, debe ser de toda la confianza o la mayor parte de la Nación y miembros principales de los que generalmente se han alistado en las banderas de la libertad. Y para que su elección se haga patente a los señores diputados del nuevo Congreso, y por su medio a la Nación entera, votarán por escrito de coroneles para arriba, cuantos estén en servicio de las armas, de los cuatro Generales conocidos hasta ahora, el que fuere más idóneo y capaz de dar completo lleno al pesado y delicado cargo que va a ponerse en sus manos; remitiendo sus sufragios a esta Capitanía General para presentarlos unidos con los de los electores que por cada parroquia han de concurrir [a la elección de] los señores diputados, de cuya pluralidad de votos resultará legítimamente electo el *Generalísimo de las Armas* y asentado el Poder Ejecutivo, atributo de la Soberanía, partido de los demás en ejercicio y enlazado con ellos en el objeto y fin primario.

Y para que llegue a noticia de todos, circulará éste por todos los cuerpos de los Ejércitos Americanos.

[Dado en el Cuartel General en Acapulco, a 8 de agosto de 1813. José María Morelos].

Archivo General de la Nación, México, *Actas de Independencia y Constituciones de México*, exp. 1 [http://www.agn.gob.mx/independencia/paleografias/Oroiginal%20Convocatoria%20José%](http://www.agn.gob.mx/independencia/paleografias/Oroiginal%20Convocatoria%20José%20Morelos)

DOCUMENTO

4

Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso.

Septiembre 11, 1813

Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos, etcétera. Convencido de la necesidad de un gobierno supremo que, puesto al frente de la Nación administre sus intereses, corrija los abusos y restablezca la autoridad e imperio de las leyes; convencido asimismo de la incompatibilidad de estos beneficios con el actual estado de guerra, cuya duración que ha extendido a tres años la permanencia de los errores consagrados por la tiranía entre nosotros, que será tanto más corta cuanto más nos apresuremos a reformar un cuerpo representativo de la soberanía nacional, en cuya sabiduría, integridad y patriotismo podamos librar nuestra confianza y la absoluta dirección de la empresa en que nos ha comprometido la defensa de nuestros derechos imprescriptibles; convencido, finalmente, de que la perfección de los gobiernos no puede ser obra de la arbitrariedad y de que es nulo, intruso e ilegítimo todo el que no se deriva de la fuente pura del pueblo, hallé ser de suma importancia mandar, como lo verifiqué, se nombrasen en los lugares libres electores parroquiales que reunidos a principios del presente mes en éste pueblo, procediesen como poderhabientes de la Nación a la elección de diputados por sus respectivas provincias, en quienes se reconociese el depósito legítimo de la soberanía y el verdadero poder que debe regirnos y encaminarnos a la justa conquista de nuestra libertad.

Pero no habiendo permitido las circunstancias que ésta convocatoria surtiese todo el efecto, siendo todavía corto el número de electores que han logrado reunirse, y hallando no ser ésta suficiente razón que deba dilatar más tiempo la preinstalación de un Congreso soberano en que imperiosamente [se trate] nuestra situación y el enlace de los acontecimientos públicos, siendo imposible a la limitación humana dar de una vez a sus obras, mucho menos a la de esfera superior como la presente, toda la perfección de que son susceptibles, sino que todas informes en sus principios van adelantando por lentas progresiones hasta el grado de complemento a que pueden llegar; por último, no teniendo la Nación ninguna autoridad en ejercicio mas que la reconocida en mí por el ejército, en aptitud de dar los primeros pasos que deban guiarnos a la entera organización de la administración pública.

Por todas estas consideraciones y atemperándome a las circunstancias y a cuantas dan de sí las graves atenciones de la guerra, mando se cumplan, guarden y ejecuten en todas sus partes los artículos que contienen el siguiente reglamento, cuya exacta observancia debe producir la legalidad, el decoro y acierto de las sesiones del Congreso y todo lo perteneciente a su policía interior, en tanto que favorecido de las circunstancias e ilustrado por la experiencia, decreta las variaciones y mejoras que hallase oportunas para el más expedito use de sus facultades soberanas y el mejor servicio y dirección de la sociedad.

REGLAMENTO

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.

2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército [sic].

3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.

4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral y el número de vocales igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.

5. Inmediatamente se les pondrá en posesión y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.

6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.

7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.

8. Conforme vayan las provincial desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electorales que elijan su representante, y estos se irán agregando hasta acabar el número competente.

9. No siendo en la actualidad asequible que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurra en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos exceptos [*sic*] de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación.

10. En su consecuencia, señalare ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.

11. Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincial en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquel cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.

12. Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres.

13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de Poderes, reteniendo únicamente el que se llama Legislativo.

14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.

15. El judicial lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.

16. Enseguida nombrará un presidente y un vicepresidente que con los dos secretarios dividirán entre sí el Despacho Universal.

17. Hecho este nombramiento, procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso y mandando se tenga ésta declaración por ley fundamental del Estado.

18. Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.

19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.

20. El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.

21. A excepción de los días festivos, se congregará la junta todos los (días) de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.

22. Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula de apruebo o no apruebo, para lo que se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.

23. Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente, etcétera. Decretan lo siguiente. Y al fin: Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.

24. Extendido en estos términos el decreto, se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo, con las firmas del presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionarán el tiempo de cuatro años con el tratamiento de Señoría, por ser distintos de los vocales; y cumplido el término elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de presidente del Congreso en aquel tiempo.

25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente... Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

26. Este rescripto deberá estar firmado no sólo por el Generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el Despacho Universal y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.

27. El Generalísimo de las Armas, como ha de adquirir en sus expediciones los más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.

28. Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla [con] el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que la hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.

29. No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como ahora por parroquias, citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el presidente del Congreso que entonces fuere.

30. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término, contando desde el día en que fueron electos; y los que hayan sido capitanes generales, quedarán reiterados sin sueldo, como buenos ciudadanos, y como a tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.

31. Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusa-

dor, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judiciario.

32. Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judiciario y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque estos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo, para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.

33. Concluido el juicio y ejecución de la sentencia, se disolverá la diputación de los cinco sabios, cesando sus funciones.

34. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judiciario, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos Poderes restantes.

35. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al Consejo de Guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.

36. Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judiciario, y del mismo modo los subalternos del Poder Judiciario apelarán al Legislativo.

37. El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judiciario, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un Tribunal Superior Provisional Eclesiástico, por la negativa de los obispos.

38. Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino,

por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.

39. Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no es en caso extraordinario y de apelación.

40. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendría por completa la representación.

41. Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.

42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o comisiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria.

43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendría lugar en ningún caso, aún cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares a otro cualquiera.

44. Consiguientemente, ningún vocal tendría mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.

45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere, recaerá en el de más graduación de actual ejercicio.

46. El Generalísimo que reasuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitaciones que la de dar cuenta al Congreso.

47. Este facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.

48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.

49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar mas [sic] que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.

50. En atención a la dignidad del presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de Excelencia. La junta tendrá el de Majestad o Alteza.

51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una junta general de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judiciario, cuyo número no bajara de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.

52. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo; elegirá y turnará el presidente y vicepresidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todos a los del Congreso.

53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

54. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.

55. Los secretarios de los tres Poderes serán responsables de los decretos que no dictaren los Poderes y mucho más si no los firmaren.

56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.

57. Los individuos del Poder Judiciario, concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría pero los que por otro empleo han venido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.

58. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.

59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.

Dado en Chilpancingo, a 11 de septiembre de 1813.

José María Morelos [rúbrica]

Fuente: *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Villegas Moreno Gloria y Porrúa Venero Miguel Ángel (Coordinadores) Moreno Bonett Margarita, *Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura*. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana. Tomo I. p. 143.

Referencias bibliohemerográficas y electrónicas

- Archivo General de la Nación, México, *Actas de Independencia y Constituciones de México*, exp. 1.
[http://www.agn.gob.mx/independencia/paleografias/Original%20Convocatoria%20José%](http://www.agn.gob.mx/independencia/paleografias/Original%20Convocatoria%20José%20)
- Bravo Ugarte, José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1992, 106 p. (Colección Medio Milenio).
- El voto de la nación española*, Número Quinto, Miércoles 10 de enero de 1810, p. 68-69, en *El Voto de la nación española*, N. 1-4, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 p. [88 p.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua. Miscelánea V. 148.
- Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, prólogo de José Luis Soberanes Fernández, México, UNAM-IIIJ, 1993, 310 p., (Serie C: Estudios Históricos Número 35).
- Guedea, Virginia, “La crisis imperial española”, *Gran Historia de México Ilustrada*, coord. de Josefina Zoraida Vázquez, 5 vols., 4ª reimp., España, Planeta-De Agostini, 2004, tomo III *El nacimiento de México 1750-1856*.
- González Oropeza, Manuel, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*. En prensa.
- *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1856*. En prensa.
- <http://jherrerapena.tripod.com/bases/base9.html>
- Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Misc. V. 167, p 14, 11.
- Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p.

- Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Miscelánea V. 167.
- Martínez Peñalosa, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª. Ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 p.
- Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctor en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, "Sistemas de justicia electoral en el Derecho Comparado", José de Jesús Orozco Henríquez (coord.) *Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y Perspectivas*, México, TEPJF, 2001.
- Patiño Camarena, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Peza, José Luis de la, "Notas sobre la Justicia Electoral en México", José de Jesús Orozco Henríquez (comp.) *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, tomo III.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1998*, 21ª ed., México, Porrúa, 1998.
- Villoro, Luis, *La revolución de independencia*, en: *Historia General de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos, versión 2000, México, El Colegio de México, 2002, 1104 p. con ils y mapas.
- www.trife.org.mx, Acciones para la Transparencia. Preguntas más frecuentes acerca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.